

1  
RESOLUCIÓN NÚMERO.- 187 (CIENTO OCHENTA Y

SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca 219/2023 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de la sentencia del 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 570/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre desocupación de inmueble entre copropietarios para su venta a terceros promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y,-

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, compareció \*\*\*\*\* , ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Ordinario Civil sobre desocupación de inmueble entre copropietarios para su

venta a terceros en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclamó las prestaciones que se transcriben:

(SIC) "A).- La desocupación del inmueble que se encuentra en posesión de la demandada, toda vez que habiendo estado \*\*\*\*\*s ella ocupa el inmueble y al haberse decretado el divorcio y determinada en resolución incidental de liquidación de sociedad conyugal es procedente se haga la desocupación del mismo y que se identifica como FINCA NUMERO

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*CON UNA SUPERFICIE DE 171.51 METROS CUADRADOS, REFERENCIA CATASTRAL \*\*\*\*\* CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CODIGO POSTAL 89514;

B).- En caso de negativa de desocupación el pago de la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales por concepto de renta respecto del 50% del inmueble de mi exclusiva propiedad;

C).- El pago de daños y perjuicios que se hacen consistir que en virtud de su negativa de desocupar el inmueble para venta de terceros se remate el inmueble, lo que hace que yo pierda una tercera parte del 50% del valor del inmueble mismo que debera condenarsele a mi favor del mismo inmueble a la demandada, ya que no obstante de existir sentencia firme que ordena la liquidación de la sociedad conyugal se niega a llegar a un arreglo para su venta judicial, ya que ninguno de los dos tiene capacidad económica para pagar al otro su parte alicuota y que ella en uso del inmueble tiende procesalmente a darle largas a los procedimientos judiciales porque se encuentran en total posesión del inmueble con todo su disfrute y el suscrito teniendo que pagar renta para tener donde vivir sin poder disponer de mi parte proporcional y allegarme donde vivir." (SIC).-

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

La demandada \*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “----- PRIMERO. No ha procedido la acción reconvenzional interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de J\*\*\*\*\*, a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-*

*----- SEGUNDO. No ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre desocupación de Inmueble entre copropietarios para su venta a terceros, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* , a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-*

*----- TERCERO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.” (SIC)***

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el actor \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia mediante proveído de 6 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 16 dieciséis de mayo de este mismo año fueron turnados a esta Sala Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravios el contenido de su escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 3 tres de marzo del año en curso, visible a fojas de la 8 a la 18 del toca; mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos formulados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se***

*advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La demandada \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* desahogó la vista de los agravios en términos de su promoción electrónica de 12 de enero del año en curso, visible a fojas 26 del presente toca.

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad que hace valer el actor se analizan de manera conjunta dada la estrecha vinculación que guardan, en tanto que los hace consistir en:

- Que el juez violó el artículo 113 el código adjetivo civil local en virtud de que respecto de los puntos litigiosos no fijó los tres puntos reclamados (la desocupación del inmueble para venderse, y en caso de oposición el

pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100) de renta,<sup>7</sup> así como el pago de daños y perjuicios, lo que trae como consecuencia que el inmueble se remate en dos terceras partes en venta judicial.

- Que el A quo violó los numerales 115 y 392 del código adjetivo civil local al no otorgar valor probatorio a la resolución dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal derivada del Juicio de Divorcio tramitado bajo el expediente 1061/2014 ante el Juez Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial, lo cual trasciende al resultado del fallo ya que la sociedad conyugal disuelta se equipara a la copropiedad;
- Que el juez viola el artículo 397 del código procesal civil local al negar valor probatorio a la audiencia o diligencia virtual;
- Que el juez infringe el artículo 393 del código procesal civil local al negar valor probatorio a la confesional ficta de la demandada, por lo que el juez debió declarar procedente los daños y perjuicios reclamados, consistente en el pago del valor de la tercera parte del valor del inmueble;
- Que el juez violó lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, ya que tratándose de una copropiedad, las reglas de competencia son ante un juzgado civil y no familiar, por lo que la acción

de desocupación para la venta de inmueble es correcta e independiente del actuar de un juez familiar.

Los anteriores motivos de inconformidad **resultan fundados pero inoperantes en una parte e infundados en otra**, por las siguientes razones:

En lo referente a que el juez no fijó los tres puntos reclamados en el escrito de demanda, a saber: la desocupación del inmueble para venderse, y en caso de oposición el pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 de renta, así como el pago de daños y perjuicios, lo que trae como consecuencia que el inmueble se remate en dos terceras partes en venta judicial; se estima que **no asiste razón**, si se tiene en cuenta que en el resultando primero hizo referencia a las prestaciones reclamadas (foja 86 y 87 del sumario natural), por lo que de ninguna manera se infringió el principio de congruencia, máxime cuando conforme al derecho alegado y con vista del material probatorio aportado el juez concluyó que al no haber prueba que favorezca a la procedencia de la acción principal, absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas.

Por lo que respecta a que el juez no otorgó valor probatorio a la resolución dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal derivada del Juicio de

Divorcio tramitado bajo el expediente 1061/2014 ante el Juez Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial, **resulta fundado pero inoperante dicho alegato.**

En efecto, ello es así porque del análisis del considerando quinto del fallo recurrido, se advierte que el juez de origen indebidamente negó valor probatorio al contenido de la copia certificadas del expediente 1061/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en las que a su vez obra la resolución de 1 uno de octubre de 2017 dos mil diecinueve, relativa al Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, mismo que se declaró procedente y se reconoció como bien de la sociedad conyugal el inmueble identificado como finca numero \*\*\*\* del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, \*\*\*\*\* respecto del cual se condeno a la demandada incidentista \*\*\*\*\* a la división o liquidación de dicho inmueble, en etapa de ejecución y conforme a las reglas previstas por el numeral 658 del código adjetivo civil local, esto es, que deberá convocarse (a los contendientes) a una junta para que ante la presencia judicial determinen las bases para su división o designen partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la

materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto; documental pública que adquiere valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 325 y 397 del invocado ordenamiento legal al provenir de un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no como lo estimó el A quo, sin embargo, el alcance demostrativo de dicho medio de prueba no reporta beneficio alguno al aquí recurrente, en virtud de que mientras no se sigan las bases de división o liquidación de dicho inmueble ordenadas por el A quo, el bien pertenece pro indiviso a ambos cónyuges y por lo mismo no resulta válido reclamar la desocupación en la forma que lo pretende el accionante, como además así lo destaca la parte demandada en su escrito de desahogo de vista a los agravios expresados por el actor (foja 26 del toca); de ahí que la indebida valoración a las referidas actuaciones del juicio de divorcio no trasciende al resultado del fallo.

Al respecto resulta aplicable por analogía y por el aspecto que interpreta, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la página 2553 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Registro digital: 2019939, Décima Época, Materias Laboral, Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.), del rubro y texto siguientes:

**“COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.** *Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.”*

Por lo que hace al diverso motivo de disenso, consistente en que el juez violó el artículo 397 del código procesal civil local al negar valor probatorio a la audiencia o diligencia virtual celebrada el 22 veintidós de mayo de 2022 dos mil veintidós en el expediente; 1061/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por el ahora inconforme en contra de la C. \*\*\*\*\*; resulta igualmente **fundado pero inoperante** dicho argumento.

Lo anterior es así, porque si bien el A quo al valorar la audiencia de fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós en el expediente 1061/2014, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo

Distrito Judicial, en el Estado con sede en Altamira, Tamaulipas le negó valor probatorio al no favorecer a los intereses de la oferente;

Se estima que el juez de origen indebidamente negó valor probatorio a dicha audiencia, toda vez que por auto de 10 diez de noviembre de ese mismo año (2022) tuvo al actor exhibiendo la constancia de la audiencia relativa, la cual -afirmó el juez- coincide con la grabación contenida en el CD que exhibiera como prueba, misma que agregó a los autos para que obrara como corresponda (foja 15 de cuaderno de pruebas de la parte actora) y por lo mismo ello lo obligaba al juzgador de origen a otorgarle valor probatorio a dicha audiencia, en términos de lo previsto por los numerales 235, 392 y 397 del código adjetivo civil, máxime cuando no fue objetada por la contraparte, sin embargo, el cuanto al alcance probatorio resulta ineficaz dicha probanza, porque de su contenido se advierte que no se llegó a ningún arreglo entre las partes respecto a la división o liquidación de la copropiedad del bien inmueble en litigio, y sin que en autos obre prueba alguna en el sentido de que el incidente de liquidación de sociedad conyugal se encuentre concluido, por los motivos ya expuestos en esta ejecutoria, por lo que se converge con el A quo en que al no obrar medio de prueba que favorezca a la procedencia de la acción principal, lógico y sobretodo jurídico es que se absolviera a la demandada de

las prestaciones reclamadas; de ahí la inoperancia del alegato que se hace valer.

En lo atinente a que el juez infringió el artículo 393 del código procesal civil local al negar valor probatorio a la confesional ficta de la demandada, cuando debió declarar procedente los daños y perjuicios reclamados, consistente en el pago del valor de la tercera parte del valor del inmueble; **resulta infundado** dicho alegato.

Ello es así, porque como bien lo consideró el juez en el fallo impugnado, a dicha probanza le negó valor probatorio conforme a los numerales 315, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que además de no favorecer a los intereses del oferente, no se encuentra administrada con algún otro elemento de prueba que permita tener por acreditados los daños y perjuicios reclamados, consistente en el pago del valor de la tercera parte del valor del inmueble; si se toma en consideración, como ya se dijo, que en el caso de que se trata, los contendientes deben seguir las reglas previstas por el numeral 658 del código adjetivo civil local, esto es, que deberá convocarse les a una junta, para que ante la presencia del juez que conoce del juicio de divorcio, para que determinen las bases para su división o designen partidario y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las

señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto, esto es, que mientras no se sigan las bases de división o liquidación de dicho inmueble ordenadas por el A quo, el bien pertenece proindiviso a ambos cónyuges y por lo mismo no resulta válido reclamar daños y perjuicios en la forma en que lo pretende el apelante.

Por último, en cuanto al argumento que hace valer la apelante, en el sentido de que el juez violó lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, ya que tratándose de una copropiedad, las reglas de competencia son a favor de un juzgado civil y no familiar, por lo que la acción de desocupación para la venta de inmueble es correcta e independiente del actuar de un juez familiar; se estima que es igualmente **infundado dicho alegato**.

Ello es así, porque en el caso de que se trata se reclamó la acción de desocupación de inmueble entre copropietarios para su venta a terceros como se advierte de la página número 1 del escrito inicial de demanda, y en términos de lo previsto por el artículo 192, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, el juez de lo civil es competente para conocer de dicha controversia, al tratarse de un negocio contencioso que

versa sobre propiedad; y es que si bien es cierto que, como bien lo consideró el A quo en el fallo recurrido, en el sentido de que en la audiencia de fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente 1061/2014 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, **no se llegó ningún arreglo entre las partes respecto a la división o liquidación de la copropiedad del bien inmueble en litigio**; y sin que en autos obre prueba alguna de que el incidente de liquidación de sociedad conyugal se encuentre concluido; motivo por el que se declaró la improcedencia del juicio (foja 92 reverso y 93 frente del expediente natural) lo cual se comparte, en virtud de que, en todo caso, los aquí contendientes tienen también expedito el derecho de proseguir o continuar con la tramitación del incidente de liquidación de sociedad conyugal, esto es, a lo previsto por el numeral 658 del cuerpo de normas en cita que establece:

*“ARTÍCULO 658.- Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto.*

*Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de*

*sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.”*

De lo que se colige que, el hecho de que en el juicio de divorcio tramitado ante el juez familiar correspondiente se haya disuelto el vínculo matrimonial de los contendientes mediante sentencia de 23 veintitrés de febrero de 2025 dos mil quince, y aún exista imposibilidad jurídica para concluir en vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal en términos del invocado numeral 658 del código adjetivo civil local, en este momento no puede condenarse a la desocupación por parte de un juez de lo civil, con independencia de que sea el competente para conocer de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; aun cuando la copropiedad tenga su origen en la sociedad conyugal y cuya liquidación sólo corresponda al juez familiar, se reitera los contendientes e interesados aun tienen expedito su derecho para lograr la terminación de la copropiedad acorde al invocado numeral 658 del código adjetivo civil, como bien lo estimó el A quo, según se aprecia al reverso de la foja 92 del expediente principal.

En apoyo a lo anterior, orienta por el aspecto que interpreta, el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1290 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Registro digital: 162401, Materia Civil, Tesis: I.11o.C.230 C, Novena Época, del rubro y texto que dice:

**“COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.** *En el caso de que en un juicio de divorcio exista sentencia definitiva que haya declarado disuelto el vínculo matrimonial, exista imposibilidad jurídica para promover en vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal (porque ha prescrito la ejecución de dicha sentencia); y, no se demuestre que el inmueble materia de la copropiedad fue constituido como "patrimonio de familia", la controversia judicial que se suscite con motivo de la terminación de la copropiedad que tiene su origen en la sociedad conyugal, será del conocimiento de un Juez de lo Civil del Distrito Federal, dado que ese supuesto se ubicaría en lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que refiere a los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; no así, a un Juez de lo Familiar de la misma ciudad, aun cuando la copropiedad tenga su origen en la sociedad conyugal (y cuya liquidación sólo corresponda a dicho juzgador en términos del artículo 52, fracción II, de la citada legislación), puesto que en el supuesto mencionado el interesado ha quedado impedido para acudir ante dicho juzgador para lograr la terminación de la copropiedad.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo **fundado pero inoperantes en una parte, e infundados en otra**, de los agravios expresados por el actor apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia del 17 diecisiete de febrero de 2023

dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 570/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre desocupación de inmueble entre copropietarios para su venta a terceros promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

Como en el caso se actualiza el segundo supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de se han dictado dos sentencia adversas sustancialmente coincidentes a la parte actora, deberá e condenarsele al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **fundado pero inoperantes en una parte, e infundados en otra**, los motivos de agravio expresado por el actor \*\*\*\*\* en contra de la sentencia del 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de

lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** Se condena al actor al pago de costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo presidente el primero, y Ponente el segundo quienes firmaron hoy 31 treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada LILIANA RAQUEL

PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'NSS/L'JLCP

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 187 dictada el MIÉRCOLES, 31 DE MAYO DE 2023 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, domicilio,*

*medidas y colindancias, referencia catastral y número de finca; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.